

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés. A Despacho este asunto, con el objeto de informar que, la señora apoderada judicial de la parte demandante, ha presentado recurso de reposición en contra del auto que decretó el desistimiento tácito. Oportunamente fue puesto en traslado dicho recurso, conforme el art. 110 del CGP y en el micrositio de la página Web de la Rama, términos que se encuentran vencidos, sin intervención alguna.

Pasa en la fecha toda vez que el expediente se encuentra en físico, en la casilla de procesos liquidados, donde estaba pendiente de actuación posterior.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	176164089001-2003-00120-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Auto:	Interlocutorio N° 266-2023
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandados:	Álvaro Emilio Bermúdez Franco

Objeto:

Mediante esta providencia se resuelve respecto del recurso de reposición presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante en este proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el Banco Davivienda en contra del señor Álvaro Emilio Bermúdez Franco. Para dicho efecto se han de tener en cuenta los siguientes

Antecedentes:

Como actuaciones dentro del cuaderno principal se tienen las siguientes:

Actuación	Fecha
Se libra mandamiento de pago	13-11-2003
Notificación personal de la demanda	26-02-2004
Se ordena seguir adelante con la ejecución	16-03-2004
Fija agencias en derecho	01-06-2004
Liquidación de costas	06-07-2004
Liquidación del crédito	08-07-2004
En firme liquidación de crédito y costas	29-07-2004
El demandante CEDE el crédito demandado a Gran Banco S.A.	13-05-2005
Pasa a casilla de inactivos	15-05-2006
Pago parcial por traslado remanentes de otro proceso	22-08-2006
Pasa nuevamente a casilla de inactivos	26-02-2007
Decreta desistimiento tácito	09-02-2023

Cronología respeto del cuaderno de las medidas cautelares:

Actuación	Fecha
Solicitud de embargo de remanentes	27-10-2003
Solicitud embargo de cuentas en Banco de Bogotá	22-08-2013
Solicitud de embargo de cuentas en Bancolombia	28-07-2015
Solicitud de embargo de cuentas en banco de Bogotá	14-12-2017
Solicitud de embargo de cuentas en banco popular	12-07-2018
Solicitud de embargo de cuentas en BBVA	26-02-2020

Es claro entonces que el proceso se inició hace diecinueve (19) años, con una gran diligencia y velocidad inicial, en la que, desde que se libró el mandamiento de pago y hasta cuando se decretó la firmeza de la liquidación de las costas y el crédito demandado, sólo transcurrieron siete (7) meses, no sucedió así, luego que se causó la cesión del crédito, ya que el proceso permaneció en la casilla de inactivos, un año después de haberse efectuado un pago parcial de la deuda, de acuerdo al remate producido en otro proceso, en el cual estaban embargados los remanentes para este ejecutivo, continuando luego inactivo por casi quince (15) años.

Dentro del período comprendido entre el año 2013 al 2020 (véase 10 años después de presentada la demanda y haberse decretado el embargo de remanentes solicitado) la parte demandante presentó cinco (5) solicitudes para la práctica de medidas cautelares -una de ellas repetida-, consistente en el embargo de cuentas bancarias o del dinero que el demandado pudiera poseer en tales entidades financieras, denunciando, bajo la gravedad del juramento que los dineros habidos allí eran de la propiedad del ejecutado, siendo las peticiones infructuosas, por carecer el demandado de vínculos comerciales con las entidades bancarias requeridas, incursionando la peticionaria en un irregular y vano juramento.

En este capítulo, se llamará la atención a la recurrente en cuanto al juramento, con base en el cual solicitó la práctica de medidas cautelares -que fueron inocuas-, habida cuenta que, a pesar de que fueron retirados los oficios que comunicaban la medida, no se recibió reporte de su entrega o de haber sido recibido por el destinatario o, como se observa en alguna respuesta dada, el demandado no tenía relación comercial con la entidad bancaria.

Como dichas cautelas no tuvieron la respuesta que se esperaba, una observación sobre ellas, denotan que, las presentadas, hacen literal referencia al embargo de las cuentas que posee el demandado, manifestación que no concita la normatividad relativa a la estricta exigencia de denunciar los bienes que son propiedad del ejecutado, bajo la gravedad del juramento, que se considerará prestado con la firma de la solicitud.

No le cabe pues, a la demandante jurar, que denuncia unos bienes como de propiedad del accionado, cuando suplica en su favor la aprensión de eventuales posesiones, no materializadas e inexistentes.

El juramento es, simplemente, la afirmación que un sujeto hace, procurándoles a sus destinatarios la convicción de que dice la verdad.

El juramento, obedece a la necesidad de vincular a las personas con la veracidad o falsedad de sus afirmaciones, de modo que, dentro de una actuación administrativa o judicial, puedan imponérsele las consecuencias jurídicas derivadas de dicho compromiso. De esta forma, es un medio previsto para garantizar el valor de verdad de un acto ejecutado con ocasión de una causa judicial.

Según el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, el juramento es el más fuerte vínculo con el que puede ligarse el hombre a decir verdad o a cumplir su palabra.

El juramento tiene pues carácter civil y político, al ser invocado en actos de ambas naturalezas. Así, se exige que los particulares en el ejercicio de sus actos actúen de buena fe,

como lo refiere el artículo 83 de la Constitución, en concordancia con la norma que consagra el deber de colaborar con la administración de justicia.

La Constitución Política no sólo no prohíbe el juramento, sino que, por el contrario, lo contempla expresamente como una obligación en varias de sus normas. Resulta evidente que la Constitución consagra el juramento como una institución propia del sistema jurídico colombiano. (Sentencia C-616/97 - Mg Ponente Vladimiro Naranjo Mesa)

En este sentido, acorde con la evolución legal, doctrinal y jurisprudencial del concepto, hoy en día el sustento filosófico-jurídico de las normas que consagran el juramento sin imponer el pronunciamiento de fórmulas sagradas, se encuentra simplemente en el deber general de conducirse de buena fe; en las normas que prescriben así la obligación de jurar, puede decirse que la intención del legislador no es otra que la de exhortar de manera especial al juramentado, para que su buena fe en la declaración de la verdad sea especialmente observada.

Esta garantía se ve reforzada por las sanciones penales que se derivan para quien falta a la verdad mediando la referida formalidad. Nuestro sistema procesal expresamente lo consagra como medio probatorio, y/o para poner al juramentado de presente la obligación de observar una buena fe especialísima en la manifestación de la verdad, y para derivar una responsabilidad penal en caso de que se llegue a faltar a ella.

Véase como otras normativas contribuyen a mantener la garantía de certeza al asumir las sanciones en caso de falso juramento.

En la Sentencia T-547 de 1993, la Corte Constitucional señaló que la figura del juramento dentro de los diferentes trámites administrativos y jurisdiccionales tiene una connotación meramente civil, que está encaminada a garantizar la sinceridad de las manifestaciones de los individuos que en ellas intervienen. La función del juramento, esencialmente consiste en reclamar las sanciones penales contra la falsedad, y por ello, en mostrar que la declaración se produce con la plena conciencia de la obligación de decir verdad; en este orden de ideas, por juramento debe entenderse el compromiso, la afirmación, la promesa, el protesto, la certificación, la afirmación, la palabra, el voto, el honor, el homenaje, el testimonio, que se realice en forma expresa o tácita que implique la convicción íntima de **manifestar la verdad**. Por tanto, se parte del principio de la buena fe y que lo manifestado corresponde a la verdad, de lo contrario, la persona que ha comprometido su palabra y lo expresado en sus términos no corresponde a la verdad, deberá responder penalmente.

Ahora bien, el Juzgado quiere destacar que con la presentación del recurso de reposición, se allega una nueva solicitud para la práctica de medida cautelares, afincándose en alguna decisión judicial no constitutiva de precedente judicial horizontal vinculante, como sustento, para que el recurso se resuelva en su favor, desconociendo, que efectivamente, el auto dictado por este Juzgado el pasado 9 de febrero del corriente año, tuvo no solamente el sustento normativo sino que residió, precisamente, en el antecedente mediante el cual se hace relación a las actividades desplegadas por la parte activa, de una omisiva e injustificada paquidermia en el trámite procesal, puesto que son casi veinte años para el cobro ejecutivo.

Así las cosas, en el presente asunto, se tiene que la última actuación en el cuaderno principal, que de acuerdo con la norma, le dio “impulso al proceso”, consistió, en un pago parcial que se hizo del crédito demandado por medio de un embargo de remanentes en otro proceso, lo cual data del 26 de agosto de 2006, permaneciendo inactivo hasta el 22 de agosto de 2013, cuando con sutileza presentó una solicitud de medida cautelar, obviamente no con el ánimo de recaudar lo debido, sino que buscando revivificar el trámite procesal en riesgo de decretarse el desistimiento, y llevarlo así, por tiempo indefinido, hasta obtener el pago por parte del ejecutado.

En el cuaderno de medidas cautelares, quedó plasmado que la última actuación registrada, consistió en el decreto de una medida de embargo a solicitud de parte que data del 15 de julio de 2020, la cual fue improcedente como lo refirió la entidad bancaria, quedando en claro que la misma no procedió en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria B.B.V.A.; una vez lo anterior, el expediente en procesos liquidados y en espera de actuación posterior.

Con el recurso interpuesto se presenta una nueva solicitud de medida cautelar, solicitud que Juzgado, se abstiene de emitir cualquier tipo de providencia, bajo el entendido que transcurrió el término objetivo del que habla el artículo 317 del C.G.P. de dos años en secretaría sin actuación alguna, misma que venció el 14 de julio de 2022. Adicionalmente, no sólo se agotó el término indicado, sino que el expediente estuvo inactivo por más de 7 meses sin que hubiese sido declarado el desistimiento por parte del Despacho.

Lo cierto es que la aplicación de la figura que se estudia constituye una sanción procesal, que adicional al transcurso objetivo del término de dos (2) años, exige su declaratoria y notificación para cobrar efectos jurídicos, pues de no ser así, el proceso continúa vigente y activo, ya que no se encuentra formalmente terminado.

Y en el caso que se recurre se han dado las tres etapas, a saber: (i) el cumplimiento del término de inactividad por 2 años, (ii) la declaratoria del desistimiento tácito y (iii) la notificación de la decisión. Habiéndose adoptado la determinación en legal forma.

Ahora bien, encuentra este Despacho judicial que la argumentación expuesta por la apoderada del Banco demandante no da lugar a echar abajo la decisión que recurre, mediante la presentación de una nueva solicitud de medida cautelar, al efecto debe decirse que el desistimiento tácito opera de pleno derecho, y en el caso que nos ocupa el término de los dos años venció el pasado 14 de julio de 2022, sin que la entidad demandante haya realizado ninguna actuación que diera lugar a interrumpir el mismo.

Por otro lado, la H. Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008 luego de analizar la figura del desistimiento tácito establecida en la ley 1194 de 2008, concluyó que las limitaciones de los derechos fundamentales resultantes de la regulación acusada no son desproporcionadas.

Por su parte, la H. Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia, con providencia de fecha 19 de diciembre de 2018, radicada con el número 11001 02 03 000-2013-02466-00, con relación al desistimiento tácito que consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, expuso:

*“Ciertamente, el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, **encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos**, por prácticas dilatorias –voluntarias o no–, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal”.*

Por lo anterior, el proceso 176164089001-2003-00120, teniendo auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 16 de marzo de 2004, se resolvió sobre una medida previa de embargo que data del 15 de julio de 2020, siendo esta la última actuación, demostrando con ello su prolongación indefinida, evidenciando con ello la negligencia, omisión, descuido y/o inactividad para cumplir con la etapa de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas, **CONFIRMA** el auto proferido el 9 de febrero de 2023, dentro del proceso ejecutivo promovido por Banco Davivienda contra Álvaro Emilio Bermúdez Franco.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 50 del 1 de junio de 2023

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d6c423d8d25d66e88be1d77a762a5cea04b3b86ff7ec8dfec45b0b262d775f**

Documento generado en 31/05/2023 04:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>